



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2024

C/ CARLOS LÓPEZ OTÍN (ANTES CONCEPCIÓN ARENAL Y COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78, Fax: 985968879

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RVB
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0013843

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000[REDACTED] /2023

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0001385 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED] HOTELS SLU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. VICTOR ALVAREZ GARCIA, VICTOR ALVAREZ GARCÍA

Abogado/a Sr/a. JUAN RIVERA LOPEZ, JUAN RIVERA LOPEZ

En Oviedo, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el número [REDACTED]/2023, sobre reclamación de cantidad y resolución contractual, en los que han sido partes, como demandante-reconvenida, la entidad [REDACTED] HOTELS, S.L.U., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] bajo la dirección técnica del Letrado [REDACTED], y como demandados-reconvinientes, D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez García, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Rivera López, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Sra. [REDACTED] o [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] HOTELS, S.L.U., se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo Juicio Ordinario de reclamación de Cantidad, frente a D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED],





basado en los hechos y razonamientos jurídicos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia íntegramente estimatoria de la demanda, condenando a los demandados solidariamente, al pago de la cantidad de 19.151,90€, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- En tiempo y forma compareció en las actuaciones la demandada, contestando a la demanda, y oponiéndose a la misma, sobre la base de los hechos y razonamientos jurídicos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda rectora de la presente litis, y se impongan de forma expresa las costas a la contraparte.

A continuación y mediante otrosí digo, se formuló reconvencción, basada en los hechos y razonamientos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia, en la que, estimando íntegramente la reconvencción:

.- Decrete la resolución del contrato de hostelería de 10 de septiembre de 2020.

.- Declare que no hay obligación de abono a la actora reconvenida de la cantidad de 19.151,90€.

.- Condene a la actora reconvenida a reembolsar a los reconvinientes, la suma de 17.000€, más intereses legales y costas.

CUARTO.- Mediante decreto, se tuvo por contestada la demanda y por formulada reconvencción, acordándose dar traslado de la misma al reconvenido.

En tiempo y forma se presentó por la parte actora-reconvenida, escrito de contestación y oposición a la reconvencción, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en la que se estime la demanda condenando al demandado a lo solicitado en el suplico de la misma, y se desestime la demanda reconvenccional, absolviendo libremente de la misma al reconvenido, con imposición de costas a la contraparte.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por contestada la reconvencción, citándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.





En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que comparecieron las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo, y tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos, se interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, citándose a las partes, a la celebración del juicio previsto legalmente.

SEXTO.- El día y hora señalada, comparecieron las partes, practicándose toda la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, tras lo cual se hicieron las manifestaciones que tuvieron por conveniente en el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción declarativa y de reclamación de cantidad, basada en las relaciones contractuales existentes entre las partes.

Relaciones jurídicas, que pueden ser calificadas como **contrato de arrendamiento de obra**, cuya regulación se encuentra contenida en el **artículo 1.544, y 1.588 y siguientes del Código Civil**, disponiendo el primer precepto citado que: "en el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Conforme a lo señalado en el **artículo 1.091 del código civil**: "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos".

Este precepto ha de ser puesto en relación con el **artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que lo mismo que el derogado artículo 1.214 del Código Civil, distribuye la carga de la prueba entre las partes del proceso, de donde se desprende que corresponderá al actor demostrar la realidad de los hechos que constituyen el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación pretende del Juez, y al demandado los hechos obstativos o impeditivos de dicha aplicación.

En el caso que nos ocupa, corresponderá al actor la demostración de la existencia de la relación jurídica





contractual, así como de la extensión y límites del compromiso adquirido por la demandada, correspondiendo a ésta la acreditación de la concurrencia de los hechos que pudieran obstar, impedir o extinguir la deuda reclamada o bien, la inexistencia del contrato mismo.

SEGUNDO.- Entrando a valorar el fondo de la litis, se ha de constatar que la controversia surge entre las partes, a la hora de determinar la existencia de deuda a favor de la entidad actora, derivada de la relación contractual existente entre las mismas.

Tal relación consistió en contrato de celebración de banquete de boda, de fecha de 10 de septiembre de 2020.

El objeto del contrato era el banquete de la boda de los aquí ahora demandados, a celebrar en fecha de 2 de octubre de 2021, en el [REDACTED], de Oviedo.

En atención a lo concertado, los demandados, abonaron el 5 de octubre de 2020, 2.000€, en concepto de anticipo-depósito.

Posteriormente, en fecha de 29 de septiembre de 2021, abonaron un segundo pago, por importe de 15.000€.

Tras la celebración de la boda, la entidad aquí ahora actora, giró factura por el importe restante, 19.151,90€, cantidad que no fue abonada y que es objeto de la presente reclamación.

Lo hasta ahora expuesto, no es objeto de debate entre las partes, surgiendo la problemática, en la razón que los demandados aducen para no solo, no abonar la cantidad antes citada, sino para pretender, el reintegro de las sumas abonadas a la actora.

Al respecto, los demandados, sostienen que tras la celebración de la boda, un gran número de invitados a la misma, sufrieron de gastroenteritis, episodio que ellos relacionan de forma directa con una actuación negligente de la actora, al no apartar del servicio a una empleada que se encontraba enferma de un norovirus y a la que ellos sitúan en el origen de lo sucedido.

Frente a tales afirmaciones, la entidad actora, mantiene que la citada empleada, no tuvo relación alguna con el servicio controvertido, ya que la misma atiende los desayunos en el hotel.

En este punto, se ha de precisar que la actora, atendiendo a las quejas que los demandados les expusieron el día siguiente a la celebración, alega que solicitó a dos empresas especializadas la realización de los oportunos



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



análisis a los alimentos servidos en la boda, a fin de poder determinar la existencia de una intoxicación alimentaria.

Se acompañan con la demanda inicial los informes resultantes de tales exámenes, llevados a cabo por las empresas [REDACTED] y [REDACTED].

Por su parte los demandados, aportan a los autos, informe pericial de valoración realizado por don [REDACTED] [REDACTED], médico especialista en Cirugía General y Aparato Digestivo, así como informe elaborado por la dirección general de salud pública de la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias.

TERCERO.- Sentado lo anterior y una vez expuestos los términos de la controversia, se ha de precisar que de lo actuado, entiendo, se constata la realidad de los episodios de gastroenteritis, sufridos por varias de las personas que acudieron a la boda de los demandados.

Los episodios, se produjeron, esencialmente, tal y como se desprende de la documental obrante en autos, la noche y el día posterior a la boda.

El hecho de la afectación denunciada por los demandados, por razón de un virus, norovirus, según indica el perito de los demandados, insisto, se constata de lo actuado.

Es un hecho también objetivo, en mi opinión, que los alimentos y agua que fueron analizados a instancias de la actora, por las empresas especializadas ya indicadas, no presentaban rastros de legionela u otras bacterias.

Asimismo, el informe elaborado por salud pública, descarta la existencia de un brote epidemiológico, por razón de lo sucedido.

En dicho informe de salud pública, se deja constancia en todo caso, de la falta de aportación de datos y muestras de los invitados a la boda, así como de la imposibilidad de analizar por su cuenta, los alimentos que se sirvieron en la boda.

No se pone en duda la toma de muestras de la propia actora a través de su servicio especializado, pero sí, de que dicha toma no se ajusta a los protocolos de sanidad.

En lo que respecta a la relación de una empleada del hotel que en fecha próxima a la celebración de la boda sufrió de gastroenteritis, y fue diagnosticada de norovirus, la Consejería, señala lo manifestado por el hotel, esto es, que dicha empleada trabajaba en cocina en el perfil de desayunos.

Asimismo, el citado informe de salud pública deja constancia de que el mismo día de la boda, un trabajador, éste





sí, del pase central, empezó con problemas digestivos y dejó de trabajar, resultando en fechas posteriores a la celebración de la boda, veinticuatro-cuarenta y ocho horas, otros 6 trabajadores del hotel, también afectados por dichos problemas.

En todo caso, como se ha indicado, desde la consejería no se declaró la existencia de un brote a raíz de lo sucedido, pero el tenor de su informe da idea de que efectivamente, la problemática existió y afectó al servicio que es objeto de litis.

Así las cosas, entiendo, resulta de interés a los efectos de determinar si procede la resolución contractual, interesada por vía de reconvención, determinar la relación directa entre la enfermedad que uno o varios de los trabajadores de la actora, sufrieron el día del banquete y la gastroenteritis que sufrieron a posteriori, varios invitados a la misma.

En mi opinión, la relación existe y se desprende de lo hasta ahora expuesto.

Una empleada de las cocinas, tenía un virus que provoca problemas digestivos, como los que presentaban varios invitados.

Otro empleado que estuvo presente en el servicio objeto de litis, sufrió ese mismo día de tales problemas.

Es evidente la relación y la coincidencia, máxime cuando la actora, no ha aportado prueba suficiente alguna que permita romper el nexo causal, entre la situación de unos y otros.

A mayor abundamiento, como ya se ha señalado, se constata que varios empleados de la actora, además de los ya indicados, tenían una sintomatología similar, en fecha posterior a la boda.

A mi juicio, por tanto, la cuestión relativa a la enfermedad y su contagio, con origen en el personal del hotel, resulta clara.

Tema distinto es la afectación real, el número de invitados contagiados, por cuanto, ese extremo, no está a mi juicio suficientemente acreditado.

Así, la demandada-reconviniente, no da un dato concreto, más allá de referir que fueron varios, numerosos, e incluso el 90%,...

En este punto, entiendo, me he de ajustar a los elementos objetivos que se aportan por la propia parte que reclama el daño, en este caso, partes médicos de asistencia a distintos centros de salud y hospitales, que se acompañan con la contestación, y que no superan los 15.





El número total de asistentes a la boda, según indica el perito de la demandada, fue de 187, así lo pone de manifiesto en su informe, en el que también sostiene que fueron 90 los invitados afectados.

Ese número, sin embargo y tal y como he señalado, no parece desprenderse de lo actuado, ya que más allá de los documentos que como declaración responsable, suscribieron distintos invitados, quienes al parecer no acudieron a centro médico alguno, los partes de asistencia a urgencias, o de inasistencia al trabajo, por razón de los problemas digestivos que nos ocupan, como se ha señalado, no alcanzan los 15.

La documental aportada a los autos, entiendo, es concluyente al respecto, los datos objetivos son a mi juicio, los meritados partes y más allá de estos, no se puede constatar la afectación real de los 90 invitados que indica el perito en su informe.

Resulta por tanto evidente, en mi opinión, que nos encontramos ante una problemática real, relacionada con la prestación del servicio concertado por las partes, pero no de una entidad tal, que permita la resolución del contrato, con las consecuencias que pretende la parte demandada.

Nos encontramos ante un cumplimiento defectuoso, pero no, ante un incumplimiento total.

No obstante es obvio, que no estamos ante un servicio o un contrato cualquiera, sino ante la celebración de una boda, con el componente emocional que ello conlleva.

La importancia del evento confiere también una mayor relevancia al incumplimiento parcial, que nos ocupa.

Así, se ha de tratar de conjugar las pretensiones e intereses de una y otra parte y por tal razón y atendiendo a lo que se ha venido señalando en la presente resolución, entiendo que lo más correcto, en el presente caso, es la estimación en parte de la reconvenición, con la consiguiente desestimación de la demanda, en cuya virtud, los demandados, no deberán abonar cantidad nueva alguna a la actora, por razón del contrato objeto de litis, quedando éste liquidado con la suma ya abonada de 17.000€.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, cada parte abonará las costas ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.





F A L L O

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] HOTELS, S.L.U., sobre reclamación de cantidad, frente a D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Vaquero Palacios, y,

ESTIMANDO EN PARTE la reconvencción formulada por Procurador de los Tribunales Sr. Vaquero Palacios, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] [REDACTED],

DEBO DECLARAR Y DECLARO resuelto el contrato concertado por las partes, y asimismo,

DECLARO que los demandados-reconvinientes, no tienen obligación de abonar a la actora-reconvenida, la cantidad de DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS, (19.151,90€),

ABSOLVIENDO a la actora-reconvenida, del resto de peticiones deducidas en su contra en el suplico de la reconvencción.

Cada parte abonará las costas ocasionadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, Número 3 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

